

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00262-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la controversia suscitada en torno a la oposición al secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Fundamenta la oposición el incidentante, en que, desde hace más de once años, posee con ánimo de señor y dueño el predio objeto de la cautela y prueba irrefutable de ello es la demanda ordinaria de pertenencia que incoó contra la Sociedad aquí demandada y en la cual mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2.019 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, se declaró que había adquirido el bien inmueble por prescripción extraordinaria.

**CONSIDERACIONES**

2. Establece el precepto 596 del Código General del Proceso, que, a las oposiciones frente al secuestro, le serán aplicables la normatividad contenida en el artículo 309 del Código General del Proceso.

De la norma antes citada se evidencia, de un lado, que la oposición de que se trata tiene como fin el que un tercero evite la materialización de la diligencia de secuestro o si ésta se realiza por insistencia del demandante, proceder a su levantamiento por ejercer la posesión del bien objeto de la cautela. Derecho este que, valga decirlo, es autónomo frente al pretendido por las otras partes del respectivo proceso.

A su turno, el Código Civil define la posesión en los siguientes términos:

*“Artículo 762.- La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”.*

3. Lo cierto es que, cuando se esgrime oposición dentro del trámite de la diligencia de secuestro, le incumbe a quien la alega, no solo precisar su situación (tenencia o posesión); sino -por supuesto- concurrir a probarla.

En efecto, la oposición a la diligencia de secuestro tiene la finalidad, se reitera, de permitir a terceros, evitar la consolidación de una medida cautelar que, *a posteriori*, afecte su patrimonio. Pero, para que ese tercero pueda afrontar la orden judicial de secuestro que se ha impartido; es menester, que concurra -de manera consecuyente y adecuada- a probar su dicho, en cuanto a la relación de derecho sustancial que despliega sobre la cosa que se pretende cautelar.

Precisase anotar que, son dos los elementos que configuran la posesión, el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como *corpus*; y el segundo, de carácter subjetivo, es el sentimiento de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él; éste también se conoce como *ánimus*.

Según tiene sentado la jurisprudencia, «...[a]qué es de fácil demostración; en efecto, basta determinar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre el bien, sea ya directamente, ora por intermedio de un mero tenedor que la tenga a nombre suyo. El elemento subjetivo, por su parte, requiere que se acuda a las pruebas recaudadas, especialmente las testimoniales y documentales, por ser ellas las que permiten tener mayor certeza sobre el hecho posesorio, sin perjuicio de admitir otros medios de prueba, ante la libertad de la cual gozan los interesados para probar o desvirtuar...»<sup>1</sup>.

Asimismo, véase, que la prueba testimonial se ha considerado la más idónea para establecer estos hechos, como quiera que a través de ella se pone de presente la relación tanto material como psicológica de la persona con los bienes, en orden a establecer la posesión.

4. En el caso *sub judice*, Quenedi Osorio Sierra, se opuso a la diligencia de secuestro comisionada por parte de esta sede judicial, alegando ser el poseedor real y material del bien inmueble por más de 11 años, quien ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que le confiere el dominio, ratificado con la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa – Meta, el pasado 21 de octubre de 2.019, declarando que el promotor del presente incidente había adquirido el bien inmueble por prescripción extraordinaria.

La prueba inicial aportada y la que le sirviera de fundamento al opositor, fue la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa – Meta, el 1° de noviembre de 2.019, sin embargo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, mediante fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2.020 -folio 25 archivo digital 39-, anuló parte de la actuación surtida en el proceso de Pertenencia ya mencionado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio y posteriormente esa misma Oficina Judicial, en decisión de fecha 29 de enero de 2.021 -folio 19 archivo digital 004 carpeta 118-, aceptó la recusación

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Auto del 22 de agosto de 2005, Exp. 2001-508, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

planteada contra el Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, despacho judicial que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2021 declaró probada la excepción de falta absoluta del derecho a prescribir y denegó las pretensiones de la demanda incoada por el aquí incidentante, por cuanto el término de posesión sobre el bien inmueble se acreditó a partir de enero de 2.010 y la demanda se presentó en el año 2.018.

Ahora, de la prueba testimonial recibida, se puede establecer que la totalidad de los deponentes coinciden en narrar todas aquellas acciones, trabajos, obras y demás actos desplegados por el activante en el bien inmueble objeto de secuestro, tales como relleno del lote ante la inundación, construcción de casas, remodelación y adecuación de la casa en el lote cuando ingresó a éste, entre otras, las cuales denotan los actos posesorios realizados por este con ánimo de señor y dueño, tan es así, que la misma diligencia fue atendida por el señor Leonel Alberto Buitrago, quien afirmó y sostuvo ser empleado del señor Quenedi Osorio Sierra, además de oponerse a la diligencia de secuestro en su calidad de tenedor, reconociendo a éste como poseedor del bien.

Conforme la anotación N°007 del folio de matrícula se decretó prueba oficiosa por esta juzgadora en la que se ordenó oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quien en su respuesta indicó que -archivo digital 82 -, desde el 07 de septiembre de 2.020 la Unidad de Restitución profirió la Resolución RT 02163, la cual entre otras ordenó una medida de protección sobre el folio de matrícula N°236-29304 la cual se registró en la anotación N°11 y será levantada hasta que se profiera una decisión de fondo.

En estos términos, solo resta concluir, que para la fecha en la cual fue realizada la diligencia de secuestro -05 de noviembre de 2.019-, quedó plenamente probado que el señor Jose Quenedi Osorio, ostentaba la calidad de poseedor sobre el bien inmueble. Ahora, determinar desde que fecha ostenta dicha calidad o si la posesión alegada y probada fue obtenida por violencia o medios fraudulentos, compete a otras instancias tanto Administrativas como Judiciales, las cuales, según se indicó en el párrafos precedentes ya han registrado en el folio de matrícula las medidas pertinentes y están adelantando las diligencias a su cargo para dirimir la situación puesta a su conocimiento, sin que sea competencia de este despacho hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la oposición formulada por Quenedi Osorio Sierra, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** LEVANTAR el secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula 236-29304.

**TERCERO.** ORDENAR la restitución de la posesión a favor de Quenedi Osorio Sierra, haciendo entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-29304. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa - Meta, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, para que materialicen la orden impartida.

**CUARTO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00262- 00

Se encuentran las presentes actuaciones al Despacho para decidir sobre la objeción a la rendición de cuentas del secuestre propuesta por el apoderado de la demandada -archivo digital 01-, la cual se resuelve en los siguientes términos:

La inconformidad se encuentra en la falta de ingresos económicos del bien inmueble, pese al uso agrícola y de pastaje que se desarrolla en el mismo, por parte del secuestre. Por su parte el secuestre, en su rendición de cuentas, afirma que no se ha realizado ninguna actividad agrícola durante los años 2.019, 2.020 y 2.021, además por la crudeza del clima se ha vuelto la tierra improductiva, sin embargo, hace mención a los “semovientes” de propiedad del señor Quenedi Osorio Sierra (tercero opositor), solicitando se tase el valor de pastoreo o se autorice el traslado de los mismos a otro predio -archivos digitales 83 y 84 - cuaderno 1 - carpeta 2 medidas cautelares-.

El artículo 52 del Código General del Proceso dispone las funciones del secuestre *“como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”*, a su vez el artículo 2279 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el secuestro de bienes inmuebles, hace referencia a las facultades y deberes del mandatario, las cuales se encuentran establecidos en canon 2158 de la misma norma e indica: *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”*

Nótese que en la diligencia de secuestro de fecha 05 de noviembre de 2.019, minuto 22:30 a 27:15 -archivo digital 01 - cuaderno 1 - carpeta 2 medidas cautelares- se designó al tenedor que deriva sus derechos de un tercero poseedor, como secuestre de bien inmueble, y en el minuto 25:25, se le realizaron todas las advertencias y obligaciones para la conservación del bien inmueble, como se corrobora en el acta elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa – Meta -folios 47 a 49 archivo digital 02 - cuaderno 1 - carpeta 2 medidas cautelares-, lo anterior basta, para desestimar la objeción planteada, por cuanto, si bien el mandato confiere el poder de efectuar actos de administrador, para el presente caso *i)* los actos y actividades que se desarrollaban en el inmueble al momento de secuestro, corresponden a aquellas actividades que ejecutaba el tercero poseedor y las cuales pretende hacer valer en la oposición aquí tramitada; *ii)* el secuestre no está haciendo alusión, ni pedido alguno sobre gastos generados en el bien inmueble; *iii)* los semovientes que ocupan el predio secuestrado, son de propiedad del ya referido tercero poseedor (según lo indicado en la diligencia) y por esta misma razón, este despacho se

abstiene de fijar algún valor por concepto de “pastoreo”, tanto más si con auto de esta misma fecha se está declarando probada la oposición al secuestro; *iv*) de haberse llegado a establecer que en el bien inmueble se desarrollaba alguna actividad agrícola y/o mercantil, por la cual se tuviera que rendir cuentas, con ocasión al secuestro decretado y practicado, se debió realizar un inventario por parte del Juez, el Secuestre y las partes intervinientes, el cual brilla por su ausencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - DENEGAR la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

**Segundo.** - NO IMPONER la multa establecida en el numeral 3° del artículo 500 del C.G.P., al no advertir que la objeción fue temeraria.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00376-00**.

Atendiendo el recurso presentado -archivo digital 18 - y de conformidad con el numeral 9º del canon 384 del Código General del Proceso, se indica que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, circunstancia que ocurre dentro del plenario, como lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá en el auto que declaró inadmisibile la apelación el 29 de septiembre de 2.021 -archivo digital 07 cuaderno 04-.

Ahora, si bien vía jurisprudencial, se ha postulado excepciones, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en que tal alteración, solo se da en la no exigencia del pago de los cánones adeudados para que los demandados sean escuchados, sin que ello se extienda, a la posibilidad de que el proceso tenga doble instancia<sup>1</sup>.

Así mismo, frente a la “ilegalidad” alegada -archivo digital 20-, debe tener en cuenta el apoderado que desde el auto de fecha 09 de julio de 2.020 - folios 57 a 59 archivo digital 01 cuaderno 03-, se instó al demandado para que pusiera a disposición del despacho los dineros producto de los cánones de arrendamiento, sin que dicho requerimiento fuera atendido, razón por la cual dejó de ser oído en los términos del precepto 384 *ibídem*, como se indicó en decisión de fecha 02 de julio hogaño -archivo digital 07-, sin que dicha disposición haya sido atacada o acreditado el cumplimiento de la orden emitida, razón por la cual se cumplieron los presupuestos procesales para emitir la decisión de fondo, como en efecto se hizo.

En consecuencia, se NIEGA la concesión del recurso de apelación propuesto y la solicitud de ilegalidad de las providencias emitidas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

La Juez,

---

<sup>1</sup> Ver sentencia STC 2280-2017 de 22 de febrero de 2017; Sentencia de 22 de junio de 2012, Exp. 01213-00, STC4523-2016, STC-7700-2018 y SC-9446-2015.

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00376**- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de septiembre de 2.021 -archivo digital 07.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0726-00**

Atendiendo el deceso del apoderado del Banco demandante -archivos digitales 04 y 05- en los términos del numeral 2° del precepto 159 del Estatuto Procesal se ordena la interrupción del presente proceso.

En estos términos y hasta tanto la señora Paola Andrea Rojas Barragán, acredite la calidad que ostenta, se hará el pronunciamiento correspondiente sobre el poder especial aportado -archivo digital 15-. Se requiere al togado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso final del citado canon, el cual ordena que, durante la interrupción del proceso, no corran términos, ni pueda ejecutarse ningún acto procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00125-00**

1. Atendiendo la manifestación de la parte demandada (problemas de salud e insuficiencia de medios tecnológicos para conectarse a la audiencia), amén que la fecha proyectada ya pasó, esta sede judicial acepta su justificación para comparecer a la diligencia programada.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se dispone fijar nuevamente la hora de las 9 AM. del día **3** del mes de **MARZO de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que la no comparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

2. Frente a la solicitud que hace la parte actora, se requiere a la secretaría, para que le remitan copia del expediente digital.

3. Se requiere a la Dra. NAYARI URUEÑA FLORES para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

4. Obre en autos la manifestación que hizo la Oficina de Instrumentos Públicos (archivo 10 carpeta 04). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00504**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **LEGISLACIÓN ECÓNOMICA LEGIS S.A.**, quien dio contestación a la demanda y formuló excepciones -archivo digital 32-

Se reconoce a la abogada Diana Marcela Fernández Sarmiento, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Secretaría, de cumplimiento a lo establecido en el canon 370 del Código General del Proceso.

Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandada en el término de 10 días deberá prestar caución por la suma de \$588'000.000.,00, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta de la ORIP -archivos digitales 35 y37-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00506-00.

Se acepta la renuncia del abogado Cristian Camilo Mendieta Vargas, al poder conferido por el demandante -archivo digital 26-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda a expedir la certificación pedida en los términos del precepto 115 *ibídem*.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada María Alejandra Prada Trujillo, como apoderada del activante, en los términos del poder que le fue conferido. -archivo digital 30-.

Se requiere a las abogadas para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Secretaría, proceda a remitir el link del expediente para su revisión a la profesional en derecho -archivo digital 32-.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00112-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **5** del mes de **ABRIL** del año **2022**, a partir de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00148- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.** - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 09 de junio de 2021.

**Segundo.** - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.** - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Quinto.** - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00190-00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, del mandamiento de pago y del auto que lo corrigió -archivos digitales 14 y 19-.

Se reconoce al abog. Danny Berggrun L., para actuar como apoderado judicial del encartado, en los términos del poder especial conferido.

A fin de resolver la censura propuesta por el mandatario judicial del Banco demandado contra los autos adiados a 02 de julio y 03 de agosto ambos del 2021 -archivos digitales 14 y 19- y una vez leídos los argumentos expuestos, el Despacho procede a revocar la orden de apremio por las razones que pasan a exponerse:

1. Destáquese que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además de los requisitos generales, el promotor también debe acreditar las exigencias especiales de ciertos títulos como es el caso de la factura, los cuales se encuentran establecidos en el C.de.Co., modificado por la Ley 1231 de 2.008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, y para la *factura electrónica* que es la que ocupa la atención del despacho el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el 1349 ambos de 2.016, vigentes para la época de la expedición y recibo de la factura báculo de la ejecución.

2. La controversia suscitada se contrae en verificar si el título aportado para su ejecución cumple con los siguientes requisitos: *i)* si la factura presentada se encuentra inscrita en el registro de la DIAN para permitir su circulación, y por lo mismo, si constituye título de cobro; *ii)* acuse de recibo de la Factura y *iii)* ausencia de la firma del creador y vendedor de la mercancía.

3. El canon 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016, define en sus numerales 3° y 15° el Certificado de información<sup>1</sup> y el Título de cobro<sup>2</sup>, **respectivamente, como dos documentos completamente diferentes.** Tan es así, que el numeral 12° *ibidem*, define el *registro* en los siguientes términos: *“Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.”* (Subrayado fuera de texto).

3.1. En estos términos, es necesario concluir que el documento aportado como soporte de la factura electrónica objeto de ejecución (fls. 17 y 18 del archivo digital 11), corresponde a la *certificación* anteriormente referenciada y no al *título de cobro*, al que hace mención la norma, el cual por disposición del artículo 2.2.2.53.13<sup>3</sup>, es el que tiene el carácter de título ejecutivo.

Así lo precisó el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, dentro del expediente 024201900182 01, calendado a 3 de septiembre de 2019, MP. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez. *“c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura —que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número Único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.)...”. Mas aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.*

<sup>1</sup> **3. Certificado de información:** Es el documento electrónico expedido por el registro de facturas electrónicas en donde consta la información de que trata el artículo 2.2.2.53.12. del presente Decreto.

<sup>2</sup> **15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

*Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico".*

Amen que, en la certificación aportada -fls. 17 y 21 archivo digital 11- no se hace mención al estado de la factura en los términos del numeral 7° del precepto 2.2.2.53.12 ... 7. *Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si ésta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada".*

Lo anterior, es suficiente para concluir que, NO era posible, como lo consideró el Juzgado en la primera oportunidad, admitir que operó la aceptación tácita, en tanto, como quedó desarrollado, faltaba el título de cobro aludido, y por lo mismo, se deberá REVOCAR el mandamiento librado.

4. Con respecto a los otros dos puntos que también soportan el recurso, el Juzgado los encuentra ajustados a la norma, en tanto, (i) el acuse de recibo de la factura se advierte con el mensaje de datos aportado -folios 11 a 16 archivo digital 12-, y con las certificaciones arrimadas-folios 17, 18 y 21 archivo digital 12-, y (ii) la firma del creador y vendedor de la mercancía, se cumplen con la certificación allegada, en virtud de la cual, la DIAN, afirma que verificó la firma electrónica con resultado exitoso.

No obstante, como se señaló, ante la ausencia del documento *Título de Cobro*, el cual ostenta el carácter de título ejecutivo para las facturas electrónicas, se procederá a revocar el mandamiento de pago proferido en el asunto, como se indicó en párrafos anteriores.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

## **RESUELVE**

**Primero. - REVOCAR** los autos adiados 02 de julio y 03 de agosto ambos de 2021 -archivos digitales 14 y 19- por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se DENIEGA el mandamiento de pago pedido por **BI S.A.S.**

**Segundo. - ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero. -** No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

**Cuarto. -** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (2),

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00190-00**

Estése a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00218- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas –Territorial Bolívar** -archivos digitales 25 a 32- y al **Departamento de Bolívar – Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada** -archivos digitales 36 y 37-, quienes dieron contestación a la demanda.

Se reconoce a la abogada Viviana Pinto Rondón, como apoderada judicial de la UAEGRTD, y a la abogada Yadira Martínez Campo -archivo digital 39-, como apoderada judicial del Departamento de Bolívar – Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos. Sin embargo, se requiere a la Gobernación del Departamento de Bolívar, para que aclare a este despacho si va a actuar por intermedio de la Directora de Defensa Judicial o la togada designada por el secretario Jurídico de la Entidad.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de julio de 2.021 -archivo digital -, notificando a los herederos indeterminados.

Por ser procedente lo deprecado -archivos digitales 33, 34 y 41-, se ordena la entrega anticipada de la porción del bien objeto de la acción, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00238- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 06 de agosto de 2021.

**Segundo.-** Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero.-** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**Cuarto.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Sexto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución, en oportunidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00238**- 00.

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN –archivos digitales 17 y 22-.

Debidamente registrado el embargo sobre los bienes inmuebles -archivo digital 24- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00372**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 14 de septiembre de 2021, Nótese que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra quienes estén ejerciendo la posesión del bien y deben estar plenamente identificados e individualizados, así las cosas, al dirigir la demanda contra los *herederos determinados* del señor Gustavo Clavijo Solórzano (Q.E.P.D), sin identificar, ni individualizar a ninguno de ellos, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - No se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos en tanto fue presentada de manera digital.

**TERCERO.**- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00378-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de PIEDAD VELASCO ARIZA contra ANA MARIA ARANGO ROMERO y JORGE HERNANDO URICOECHEA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$300´000.000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José David Pulido Dávila, como apoderado de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00380-00**.

Sería del caso entrar a admitir la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de mínima, pues el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia está por \$27'505.000 -folio 15 - archivo digital 15- valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00398-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA contra:

CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA -heredero determinado de María Esther Tacha Tacha (q.e.p.d.)-

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESTHER TACHA TACHA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ESTHER TACHA TACHA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Finalmente, se requiere al abogado, para que aporte debidamente escaneadas todas las pruebas que reposan en el link aportado, teniendo en cuenta que como se puede corroborar en las imágenes obrantes en archivos digitales 11 a 13 no fue posible su descarga.

Se reconoce al abogado Eliberto Arévalo Antonio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00400** 00

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 06-, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1° del auto de fecha 14 de septiembre de 2.021, en el sentido de indicar que el título corresponde a un pagaré.

En lo demás el auto permanecerá incólume. Secretaria continúe contabilizando el término que estaba corriendo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00437-00.

Como la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos de los artículos 82 y 401 del C.G.P, se ADMITE la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por **OSWALDO GARCIA PORRAS** en contra de:

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANGEL MORENO ALFONSO** (*q.e.p.d.*):

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 402 del C.G.P.

A efectos de lograr la notificación emplácese herederos indeterminados del señor **JOSÉ ANGEL MORENO ALFONSO** (*q.e.p.d.*). Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Tramítese por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL conforme lo reglado en los artículos 400 a 405 del C.G.P.

Conforme el art. 592 del C.G.P, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la litis (50C-599864 y 50C-799274). Para tal efecto líbrese la correspondiente comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos de la zona respectiva.

Se reconoce a la abog. DIANA ESPERANZA OROZCO PARRA, como apoderada de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00439-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de:**

- JORGE ORLANDO MARÍN ORDOÑEZ
- BRAYAN ORLANDO MARÍN DUQUE por las siguientes sumas de dinero:

**1.** \$11.789.731.54 por concepto de intereses de plazo por el período de los meses de mayo a septiembre de 2021 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

**2.** \$185.681.912.60 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación

conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abog. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00535-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los documentos que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Apórtese la constancia de la transacción de los US. \$100.000,00 documento que conforme al “contrato de marco de préstamo con intereses” báculo de la ejecución, hace parte del título complejo que se pretende ejecutar.

3. Informe, si la obligación determinada en moneda extranjera en los documentos base de la ejecución, corresponde o no a operaciones de cambio; para tal efecto deberá tener en cuenta el artículo 79 de la Resolución No. 08 del 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República

4. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Adecúe el poder, indicando la obligación que pretende ejecutar de manera que no puede confundirse con otro.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

8. Informe al despacho, si se inició juicio de sucesión del señor FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

En caso de no conocerlo, deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00536-00**

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que se indica que las señoras Kattie Carlton de Orrantia y Annie Orrantia de Ortiz ya fallecieron, adecúe su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso, además infórmese al despacho si se tiene conocimiento del juicio de sucesión de las citadas señoras o háganse las declaraciones del caso, bajo la gravedad de juramento.

De haberse iniciado proceso de sucesión, deberá el demandante proceder en los términos de los artículos 87 en cc. con el 85 del CGP.

2. Indique de manera clara y precisa, si se pretende la suma de posesiones y en caso de ser así, manifestarlo en las pretensiones. Además, aporte la prueba del contrato de venta y cesión de derechos posesorios celebrado con el señor Roberto Ortiz Orrantia, según lo narrado en los fundamentos fácticos.

3. Conforme lo establecido en el numeral 5° del canon 375 del C.G.P., y teniendo en cuenta todos los bienes inmuebles pretendidos en pertenencia se encuentran gravados con hipotecas, deberá citar a los acreedores hipotecarios, adecuando tanto el escrito de demanda, como el poder especial conferido.

4. Apórtese la totalidad de pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

5. Aporte todo el acervo probatorio que corrobore lo manifestado en los fundamentos fácticos, sobre todo en lo que tiene que ver con las mejoras enunciadas y los pagos por concepto de gravámenes de valorización por beneficio local.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00537-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Señale en la demanda como en las pretensiones sí **únicamente** aspira incoar la acción en contra de la codeudora y no, de la sociedad que también firmó el cartular.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00538-00**

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 1.- Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma (Art. 88 del C. G. del P.).
- 2.- Dentro de las aspiraciones condenatorias, deberá discriminar el valor de cada uno de los perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños morales, etc...) reclamados, atendiendo también lo dispuesto en el precepto 206 del C.G.P. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82-4 del CGP y para efectos de determinar la cuantía y competencia.
- 3.- Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibidem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante reclamados. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.
- 4.- El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00540-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Arrímese certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A., en el que se pueda verificar la calidad del señor William Jiménez Gil (numeral 2º precepto 84 C.G.P.).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos al convocado.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00542- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe constar en un documento que provenga del deudor y al hacer una revisión del título báculo de la acción, se vislumbra que en este se plasma que los deudores *firmaron electrónicamente el título*, sin embargo, la firma electrónica se entiende surtida por métodos tales como, *códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente<sup>1</sup>*, sin que pueda verificarse ninguno de estos métodos en el pagaré que se pretende ejecutar.

Además, adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones, tampoco es claro, ni expreso, ni exigible, nótese que en la cláusula 6ª de la carta de instrucciones -folio 55 archivo digital 01-, se otorga la facultad de *diligenciar el espacio destinado a la fecha de vencimiento final con la fecha en la cual finaliza el plazo del crédito respectivo sin perjuicio de la cláusula aceleratoria*, y acorde a la citada facultad, el acreedor estableció dicha fecha como 30 de diciembre de 2.019 -folio 53 archivo digital 01-, sin embargo, en el cuerpo del título se establece obligación en 84 instalamentos mensuales pagaderos a partir del 30 de diciembre de 2.018.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago pretendido por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Devolver los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del precepto 1º del Decreto 2364 de 2012 Por medio del cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**